

A-000010

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

L A U D O

CONVOCANTES: HOLGUIN ZAMBRANO & CIA. S. EN C.
Y OTROS

CONVOCADOS: SALAMANCA S.A. Y OTROS

C391-4



LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CONSTITUIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI PARA DECIDIR LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS SOCIEDADES HOLGUIN ZAMBRANO & CIA. S. EN C. Y OTROS Y SALAMANCA S.A. Y OTROS.

Tribunal de Arbitramento; Cali, veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

La Sociedad HOLGUIN ZAMBRANO & CIA. S. EN C., representada legalmente por su gerente señora JOSEFINA ZAMBRANO DE HOLGUIN y los señores CARLOS GERMAN, MONICA Y ANA LUCIA HOLGUIN ZAMBRANO, mediante apoderado judicial, en escrito presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, el 22 de octubre de 1.992, solicitaron la conformación de un Tribunal de Arbitramento que de conformidad con lo pactado en la cláusula Quincuagésima séptima de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad MIRAPALMA S.A., hoy PALMAS OLEAGINOSAS SALAMANCA S.A. en adelante SALAMANCA S.A., número 2.287 del 24 de junio de 1.988, corrida ante la Notaría Doce del Circulo Notarial de Cali, se dirimieran las diferencias surgidas entre los demandantes y PALMAS OLEAGINOSAS SALAMANCA S.A., Sociedad Comercial con representación legal de su gerente JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, INVERSIONES HOLGUIN RAMOS & CIA. S. EN C.S., con representación de su gestora señora GRACIELA RAMOS DE HOLGUIN, y los señores INES ELVIRA, ADRIANA, ANDRES, SANTIAGO y JUAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, y en consecuencia, mediante el laudo con efecto de cosa juzgada:



- Se establezca que la Sociedad SALAMANCA S.A. debe a cada uno de los accionistas demandantes, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS (\$157'071.231,19).
- Se condene a la sociedad demandada SALAMANCA S.A. a pagar, a la fecha de ejecutoria del laudo, a cada uno de los accionistas demandantes la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS (\$157'071.231,19) y los intereses corrientes a la tasa señalada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se entregó el dinero hasta la del laudo. Además, condenar a la Sociedad demandada a pagar intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria, conforme lo previsto en el Artículo 884 del Código del Comercio.
- Se decrete la disolución anticipada de la SOCIEDAD SALAMANCA S.A., y se declare en estado de liquidación, procediendo a nombrar los liquidadores, debido a la voluntad irrevocable de los actores de no continuar con el negocio social y como consecuencia de la eventual causa de disolución que pueda generar esta acción.
- Se condene a la demandada, a pagar los gastos y costas del proceso, y los honorarios profesionales correspondientes.
- Finalmente, se ordene la inscripción del laudo arbitral en el Registro Mercantil de la Sociedad SALAMANCA S.A.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que así se sintetizan:

- ▶ Que los actores y los demandantes son los accionistas constituyentes y actuales socios de la Sociedad Anónima constituida mediante escritura pública 2.287 del 24 de junio de 1.988 otorgada ante el Notario Doce de Cali, debidamente registrada que inicialmente se denominó "MIRAPALMA S.A." y que ha sido objeto de aclaración y reformas que detalla en su libelo, y actualmente en razón de la (sic) escritura pública 12.435 de noviembre 30 de 1.990, su razón social es "PALMAS OLEAGINOSAS SALAMANCA S.A.", pudiendo utilizar la sigla SALAMANCA S.A.
- ▶ Que por escritura pública 1.174 de febrero 14 de 1.992 corrida ante la Notaría Décima de Cali, el capital autorizado por la Sociedad pasó de (\$400'000.000,00) a (\$750'000.000,00), manteniéndose el capital pagado en (\$50'000.000,00).
- ▶ Que por escritura pública 6.592 de agosto 3 de 1.992 ante la Notaría Décima de Cali, se protocolizó el acta número 14 de la Asamblea de Accionistas de "SALAMANCA S.A.", efectuada el 30 de abril de 1.992, mediante la cual se aumentó el capital autorizado a \$2'250.000.000,00 y se autorizó emitir 350.000 acciones de un valor nominal de \$1.000,00 cada una.
- ▶ Que a la fecha de la demanda, de acuerdo a la última reforma estatutaria y a la suscripción de las acciones emitidas, la composición accionaria es:



- Cada uno de los accionistas demandantes en proporción del 12%, representado en 48.000 acciones por valor de \$48'000.000,00 por cada socio. Cada uno de los demandados: INVERSIONES HOLGUIN RAMOS & CIA. S. EN C., ADRIANA, INES ELVIRA y ANDRES HOLGUIN RAMOS, el 8.66%, representado en 34.664 acciones equivalentes a \$34'664.000,00 por cada accionista y cada uno de los demandados JULIAN VICENTE y SANTIAGO HOLGUIN RAMOS el 8.67% representado en 34.672 acciones equivalentes a \$34'672.000,00, para un total de 400.000 acciones que representan el 100%, del capital y que equivalen a \$400'000.000,00.

► Que desde su constitución, la administración de la sociedad ha estado totalmente controlada por el GRUPO HOLGUIN RAMOS, dado que son Gerente y Suplente de la misma JULIAN VICENTE y ANDRES, respectivamente, e igualmente son dos los miembros de la familia HOLGUIN RAMOS en la Junta Directiva con sus respectivos suplentes, en tanto que el grupo familiar HOLGUIN ZAMBRANO, cuenta con un solo renglón y su suplente en la Junta Directiva.

► Que constituye el objeto social de la sociedad, la inversión en actividades agrícolas y ganaderas. Que desde su constitución la dirección de la empresa, se ha empeñado en desarrollar grandes extensiones en cultivos de Palma Africana, en cercanías de Tumaco, Departamento de Nariño, habiendo adquirido tierras de baldíos nacionales en aproximadamente 2.485,35 hectáreas que conforman el globo del terreno localizado en el Corregimiento de Herrera, Tumaco, alínderado como se aprecia en plano que allega.

Que la actividad Ganadera es solo una actividad marginal, sin incremento e importancia.

Que la sociedad SALAMANCA S.A. aún se encuentra en etapa pre-operativa, en razón que los cultivos de palma africana demoran alrededor de cinco (5) años para llegar a producción plena, existiendo al momento cultivos de 4, 3 y 2 años de sembrados, no habiendo obtenido aún recolección del producto.

Que la sociedad dirigida por su Gerente, con la complacencia de la Junta Directiva, que cuenta con mayoría del GRUPO HOLGUIN RAMOS, ha incurrido en exagerados gastos, suntuosas inversiones y derroches inexplicables, tales como adquisición de una mansión para funcionamiento de las oficinas de Gerencia y Departamento de Contabilidad, decorada por profesionales, dotada con cuadros de pintura originales y muebles en cuero natural, además de cerraduras y herrajes importados.

Que las vías carreteables de que disponen las plantaciones, son verdaderas autopistas. Que además los gastos de Gerencia llegan al extremo de alquilar aviones para visitar los cultivos.

Que la exageración de gastos hizo que éstos en el año de 1.991 ascendieran a \$550'000.000,00 por lo que los actores no aprobaron los estados financieros a diciembre de ese mismo año.

Que el proyecto de factibilidad presentado por el señor JULIAN VICENTE HOLGUIN RAMOS, desde la constitución de la



sociedad, fue de una inversión no superior a \$400'000.000,00, no obstante, desde junio 24 de 1.988, sin compromiso ni convenio social, estatutario o contractual, el Gerente impuso a los demandantes la entrega de una cuota mensual de dinero a título de préstamo para sostener los gastos e inversiones de la Sociedad, por cuyo concepto cada uno de los demandantes entregó, de acuerdo a relación que hace en su libelo, y entre junio de 1.988 y junio de 1.992, la suma de \$205'071.231,19 para un gran total de \$820'284.924,76.

- Que entre junio 24 y octubre 23 de 1.988 cada uno entregó y se capitalizaron \$41'785.452,00.
- Que del total de \$820'284.924,76 entregado a la SOCIEDAD SALAMANCA S.A., cada uno de los demandantes capitalizó \$48'000.000,00 y quedan a cargo de la sociedad y a favor de los actores \$628'284.994,76 o sea \$157'071.231,19 para cada uno de los accionistas demandantes.
- Que la sociedad no ha contabilizado el costo financiero del dinero recibido a título de préstamo, ni pagado intereses.
- Que conocido el Balance de 1.991, los exagerados gastos y la solicitud del Gerente del aumento en los préstamos mensuales, los actores se preocuparon por el destino de su dinero entregado sin garantía ni documento alguno constitutivo de plena prueba de la obligación a cargo de la sociedad deudora, por lo que a partir de ese momento se suscitaron serias diferencias entre accionistas demandantes y la sociedad SALAMANCA S.A. y los demás accionistas así:

- J 17
- Ante la exigencia de los actores al representante legal de la SOCIEDAD SALAMANCA S.A. para que se expidieran títulos valores donde constaran las obligaciones a cargo de la sociedad y a favor de cada demandante, el Gerente convocó a Junta Directiva y junto con su hermano y señora madre, aprobaron una proposición autoprohibiendo expedir tales títulos.
 - Los demandantes contrataron a la firma Price - Water - House, para practicar una auditoría externa, que fue autorizada por la Junta Directiva, que no fue posible realizar por diferencias entre las partes, en razón de las exigencias de la Gerencia.
 - Se ha producido distanciamiento definitivo entre los socios; y los demandantes JOSEFINA DE HOLGUIN y su hija MONICA renunciaron irrevocablemente a la Junta Directiva, y elegida una nueva en septiembre 1 de 1.992, el grupo minoritario HOLGUIN ZAMBRANO solo logró un renglón.
 - El grupo mayoritario demandado aprobó proposición revocando la emisión de acciones aprobada en Asamblea de octubre de 1.992 y ordenó nueva emisión de 1'850.000 acciones equivalentes a \$1.850'000.000,00 y entregó a la Junta Directiva la elaboración del reglamento de emisión y colocación, capitalizando los pasivos con nuevos aportes de capital efectivo,



reglamento que aprobó la Junta Directiva en octubre 1.992 sin haberse efectuado el Registro Mercantil correspondiente, y dispuso que el valor nominal de \$1.000,00 de cada acción se pagará en efectivo \$355,00 y compensado con el valor de los préstamos de los accionistas \$645,00, lo que implica para los actores que sus derechos accionarios se reduzcan al 8%, en caso que no efectúen la suscripción a que tienen derecho.

Reiteradamente expresan los actores, han solicitado al Grupo HOLGUIN RAMOS la disolución anticipada de la sociedad, y su liquidación o, la partición de los bienes inmuebles o la adquisición de los demandados de las acciones de los demandantes en razón del derecho de preferencia por cuanto se hace imposible continuar asociados, pero no han obtenido respuesta.

TRAMITE Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Admitida la demanda arbitral se ordenó correr traslado de ella a los demandados, quienes comparecieron representados por apoderado judicial, y oportunamente contestaron la demanda, aceptando parcialmente los hechos, algunos de los cuales aclaran, niegan además otros y se oponen a las pretensiones así formuladas. Al efecto expresan, luego de no formular objeción alguna a la conformación e instalación de éste Tribunal:

- * Su voluntad de llegar a entendimiento pleno con los demandantes en la Audiencia Previa de Conciliación, en

546

relación con las diferencias presentadas, oponiéndose al reembolso de dinero en la cuantía que se demuestre, por considerar que se trata de préstamos capitalizables y no de un contrato de mutuo puro y simple.

Que en consecuencia, se disponga, que el reembolso se haga mediante la entrega a los demandantes, y hasta la concurrencia del total entregado por cada uno, de acciones de la compañía, de valor nominal de \$1.000,00 cada acción.

Que si se desestima la anterior petición y se decreta la devolución del dinero no se ordene el pago inmediato, sino que aplicando el Artículo 1.164 del Código de Comercio, se fije el término por el Tribunal, y de no ser competente, se difiera en el Juez competente, dándose además en cuanto al plazo la consecuencia lógica de la asimilación que hace el demandante, por lo que también se oponen al pago de intereses no pactados.

Finalmente se opone además de la condena en costas, a la disolución y liquidación anticipada de la Sociedad, por no existir ninguna circunstancia legal que lo amerite.

Apoya su oposición y pretensiones en lo narrado en su libelo y solicita pruebas entre otras, para desvirtuar las aseveraciones sobre los gastos suntuarios y excesivos en que dicen los demandantes se ha incurrido, para demostrar el estado actual, características y perspectivas de los cultivos, así como para establecer la cuantía y concepto de

los dineros entregados por los actores, los que a su vez los demandados, lo fueron a título de préstamos capitalizables o sea avances a buena cuenta de futuras acciones.



EXCEPCIONES

Proponen la denominada "inexistencia de la acción", fundamentada en consideración de no adeudar suma alguna a los demandantes y no existir causal de disolución del contrato social.

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y ARBITRAMENTO

Efectuada la Audiencia prescrita en el numeral 3º del Artículo 16 Decreto 2651 de 1.991, durante un extenso período de tiempo que fue de febrero a octubre de 1993 no se logró conciliar, no obstante que se ensayaron varias fórmulas de arreglo en las que hubo importantes acercamientos entre las partes.

En razón de lo anterior, previa solicitud al Centro de Conciliación y Arbitramento, se integró este Tribunal para decidir en derecho las diferencias suscitadas entre las partes; e instalado, se procedió al trámite de Ley, dentro del cual se dio

117
el de corrección y adición de la demanda, que se resume en los siguientes puntos:

Expresan en su adición los provocantes que la señora JOSEFINA ZAMBRANO DE HOLGUIN entregó al gerente de la Sociedad para cancelar presuntas obligaciones de la Empresa, por sobre costo en la adquisición de tierras en Tumaco, cheques en dólares, en el mes de julio de 1.988 por total de US\$432.000 dólares americanos.

Igualmente hace mención en su libelo - adición a lo que expresa, ha sido, mientras se debatía la conciliación en este proceso, la actuación de los demandados en el manejo de la suscripción de las acciones, que ha dejado al grupo demandante desplazado en su participación social, pues ha quedado sólo en el 14%, lo que ha originado la demanda que ha instaurado la demandante MONICA HOLGUIN ZAMBRANO contra el acta de la Reunión que tal reglamento de emisión y colocación aprobó, por lo que el acta ha sido suspendida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

Como corolario de todo lo anterior manifiesta que corrige y adiciona las pretensiones de su demanda original así:

Que subsidiariamente en caso de no prosperar la pretensión del numeral 6.4 de su demanda original se condene a la Sociedad demandada a devolver los dineros entregados por los demandantes indexados tomando como base los índices de inflación, incrementados anualmente conforme a certificados del DANE.

► Que se condene a la Sociedad SALAMANCA S.A. a devolver la cantidad de US\$432.000 dólares americanos, y de ordenarse su pago en moneda nacional se haga a la tasa representativa



del mercado al momento del pago.

Que se declare la nulidad absoluta de los contratos de suscripción de acciones efectuadas a los demandados INVERSIONES HOLGUIN RAMOS, conforme lo han establecido en el numeral 3.27 de la corrección de la demanda y en su subsidio que se declare la inoponibilidad de tales contratos frente a los accionistas HOLGUIN ZAMBRANO.

Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, y se ordene la inscripción del laudo arbitral en el registro mercantil.

Anota el Tribunal que en ésta instancia la parte demandada desistió de la pretensión consignada en la demanda principal respecto de la disolución y liquidación de la sociedad.

La adición y corrección de la demanda, vivió su trámite legal, dentro del cual fue contestada oponiéndose los demandados a la totalidad de las pretensiones de la adición - corrección, considerando que por su fundamento de hecho corresponde en derecho a la Justicia Ordinaria conocer de la acción, por lo que además, propone excepciones previas, de falta de competencia y pleito pendiente, que tramitadas se decidieron, negando su prosperidad y declarando la competencia de este Tribunal para conocer de éste proceso.

El 25 de febrero de 1994 se llevó a cabo la Primera Audiencia de Trámite tal y como consta en el acta No.7

10
Tramitado el proceso, practicadas las múltiples pruebas solicitadas por las partes, que se resumen en cerca de 8 interrogatorios de partes, cerca de una decena de testigos, tres inspecciones judiciales, dos en Cali y la otra en Tumaco, Nariño de Nariño, se declaró agotado el término probatorio de este proceso, aclarando el Tribunal en este punto que fueron decretadas y practicadas la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, no habiendo sido aún allegadas al expediente las respuestas a dos de las comunicaciones dirigidas por el Tribunal en desarrollo de pruebas solicitadas por la parte demandante referente a certificaciones del Dane sobre la variación de índices de precio al consumidor y certificación de la Superintendencia Bancaria sobre tasas de interés corriente y de mora, así como la de la prueba de oficio decretada por el Tribunal, sobre copia del cheque girado contra el Banco de Occidente por la sociedad SALAMANCA S.A. a favor de Josefina Zambrano de Holguín, pruebas estas que además, en nada incidirán en la decisión de fondo que este Tribunal habrá de tomar y que pondrán fin a las controversias planteadas.

En los alegatos de conclusión los cuatro apoderados de las partes expresan:

El doctor Jesús María Sanguino S. como apoderado de los demandantes Mónica, Ana Lucía y Carlos Germán Holguín Zambrano, manifiesta que ha quedado probado lo alegado en la demanda, la reforma y adición respecto de la entrega de las cuantiosas sumas de dinero, que tanto en moneda nacional como extranjera hicieron los actores de la demandada y que ello se debió únicamente al contrato social, lo que da origen a esta controversia que ha de decidirse mediante el arbitramento conforme a la cláusula compromisoria.

Recaba la importancia de definir la naturaleza jurídica del objeto de la relación, o qué tipo de contrato se ha celebrado entre las partes, con el fin de decidir el conflicto, y concluye que " los dineros que fueron contabilizados por esta sociedad como " préstamos capitalizables " o " depósitos para futura suscripción de acciones ", no constituyen un contrato definido, sino que conforman o se asimilan a un contrato preliminar de promesa de contrato, para la celebración posterior de un contrato definitivo de suscripción de acciones regulado en el artículo 384 del Código de Comercio.

Luego de analizar los requisitos sustanciales que exige la promesa de contrato, concluye que se encuentran éstos ausentes, pues no existe documento que lo contenga, ni existió plazo o condición que señalara su época para celebrar el contrato definitivo, ni existe determinación del contrato, pues hay confusión de gran magnitud, sobre su determinación, por lo que expresa, que no satisfechos los elementos sustanciales que puedan perfeccionar la promesa de contrato entre demandantes y demandados por razón de los préstamos capitalizables entregados periódicamente en la cuantía demandada y aceptada en confesión por el gerente de la sociedad demandada, " la posibilidad de la existencia de un contrato preliminar, se desvanece totalmente para predicarse su inexistencia jurídica ".

De otra parte expresa, que siendo el contrato inexistente, y no estando obligados los demandantes por el contrato social a capitalizar los dineros entregados a la sociedad, denominados "préstamos capitalizables" y los que figuran como "cuentas por pagar" deben devolverse con sus rendimientos, para lo cual acompaña al efecto constancia de la Superintendencia Bancaria

sobre las tasas de interés corriente bancario.

En similares términos se pronuncia el doctor Fernando Ossa Arbelaez apoderado de la demandante sociedad Holguín Zambrano & Cía. S. en C., quien igualmente concluye en la inexistencia de contrato que obligue a los provocantes a aumentar el capital social, y argumenta que no existe tampoco contrato de promesa de contrato porque no se reúnen las exigencias del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 en cuanto a determinación del objeto, plazo o condición y precio, lo cual hace inexistente el negocio jurídico acorde con el artículo 898 del Código del Comercio. Al respecto anexa concepto del jurista Enrique Gaviria Gutiérrez.

Adicionalmente el doctor Fernando Ossa Arbelaez indica que el Tribunal solo deberá pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, sin que le sea posible atender peticiones de convertir las entregas de dinero en títulos accionarios para los demandantes, como antitécnicamente se formuló en la contestación de la demanda.

Concluye solicitando la restitución indexada del dinero que evidentemente se entregó tanto si fue recibido como mero préstamo o a cuenta de futura suscripción de acciones.

Finalmente en resumen allegado por Fax, el ilustre apoderado se ratifica en sus alegaciones, y en relación con el planteamiento de la parte demandada en su alegación, sobre la figura jurídica de "estipulación para otro" la considera extraña al caso en estudio.

El apoderado del demandado Inversiones Holguín Ramos & Cía. S.



en C.S., doctor Cesar Gomez Estrada en su alegato expone que la prueba obrante en el proceso lleva a concluir que dentro de la de confianza y buena fe reinante entre las dos familias accionistas de SALAMANCA S.A., y por ser ésta una empresa de muy elevados e inciertos costos, los dos grupos familiares acordaron afrontarlos a sabiendas que además de los aportes que estatutariamente se obligaron a hacer, suministrarían a la Sociedad para emplearlos en necesidades de capital de trabajo y de inversión en sus instalaciones, dotaciones y equipos, sumas de dinero periódicas, rigurosamente proporcionales a su participación accionaria, los cuales no generarían intereses a cargo de la sociedad con el compromiso que ésta los reembolsaría en acciones.

Describe además la forma como se cumplió efectivamente por los accionistas lo pactado, y cuánto lo aportado por cada uno de los socios entre 1988 y 1992, hasta que desde junio de 1992, el grupo Holguín Zambrano cesó en el cumplimiento del acuerdo, y omitió suscribir acciones que con el fin de amortizar los suministros o préstamos capitalizables les correspondían, a consecuencia de lo cual quedaron con un saldo pendiente a su favor y pendiente de ser convertido en acciones por valor de \$573'302.226.00, que aparece incluido en las declaraciones de renta de la sociedad por las vigencias 1992 y 1993, en lo correspondiente a cada accionista Holguín Zambrano.

Concluye y define lo celebrado entre los accionistas como un contrato consensual entre ellos, con el fin de proveer a la sociedad de dineros que serían reembolsados en acciones de la compañía, lo que excluye la figura del mutuo o préstamo de consumo alegada por los actores.

57
Considera que el pacto se celebró únicamente entre los accionistas y por fuera del contrato social propiamente dicho, y la vinculación jurídica de la sociedad al pacto, se da tanto en forma activa como pasiva, en razón de las figuras jurídicas de la estipulación para otro, y de la estipulación por otro, que regulan los artículos 1506 y 1507 del Código Civil, para lo cual analiza el contenido de la norma y su aplicación al evento en litigio.

Consecuente con su análisis de hecho y de derecho, concluye que no es cierto que las sumas fueron entregadas a título de mutuo como se afirma en la demanda como "causa petendi" de lo invocado y que el saldo que existe a favor de los demandantes por cancelar con acciones se debe únicamente a que éstos se negaron a suscribir cuando se emitieron con tal fin, pero que la sociedad reconoce está obligada a cancelar pero en acciones, y solicita que este Tribunal estudie la viabilidad que el fallo no se limite a ser absolutorio para su representada sino que adicionalmente ordene se proceda a emitir las acciones correspondientes al saldo de dinero reclamado por los Holguín Zambrano en la demanda, o sean \$573.302.226.00.

Ratifica la oposición de declaratoria de disolución de la sociedad por no haberse indicado causal justificatoria de la pretensión.

En relación con la adición y corrección de la demanda solicita igualmente sea rechazada, en primer término en relación con la indexación por no ser procedente al rechazarse la del capital y de otra parte por cuanto de abrirse camino la condena, tratándose de sumas de dinero sólo procede indexar si el deudor está en mora de lo que adeuda, y éste no es el caso. Anexó fotocopia de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la suma de US\$432.000 o su equivalente, considera que si bien se estableció los recibió el doctor Julián Vicente Holguín Ramos, de la señora Josefina Zambrano, lo fue para atender varios negocios comunes a las partes, sin establecerse cuanto para cada negocio, lo que impide la condena, ya que en materia civil no cabe en abstracto.

De otra parte se detiene a hacer un análisis en relación con las obligaciones contraídas en moneda extranjera, y analiza finalmente esta entrega en dólares como otra hipótesis de estipulación para otro, pero sin la correlativa estipulación por otro.

Sobre la pretensión de nulidad absoluta de los contratos de suscripción de 962.000 acciones celebrados por el grupo Holguín Ramos, o su inoponibilidad a los actores, considera que ha de desatenderse por no haberse demandado el acto complejo que comprende además el acto mediante el cual la Asamblea dispuso la emisión, y además por cuanto los hechos aducidos no configuran ni causa ni objeto ilícitos, sino que el decreto y emisión de acciones obedeció primero a la obligación de amortizar el pasivo a su cargo creado en razón del contrato de préstamos capitalizables, y segundo, por cuanto la sociedad necesitaba fondos para avanzar en los costosos trabajos preoperativos que se adelantaban. Y, en cuanto a la solicitud de inoponibilidad, pide sea desechada, entre otras cosas por cuanto no se sabe a ciencia cierta que se quiere decir con ello, ya que nada se afirmó sobre este fenómeno en la demanda.

Por su parte, el apoderado de SALAMANCA S. A., de Julián Vicente, Andrés, Santiago, Inés Elvira y Adriana Holguín Ramos, doctor Humberto Molano Molina hace un detallado análisis de las pruebas

5140

allegadas al proceso y en especial del contenido de las actas de Asamblea y Junta Directiva de la Sociedad.

En relación con las pretensiones estima de una parte, que no existe causal de disolución del contrato social, y de otra que la voluntad del grupo minoritario de retirarse del negocio no obliga a liquidar los negocios sociales.

En cuanto al dinero a que se refiere la demanda inicial, estima que lo que se dió entre las partes no fueron préstamos puros y simples en cuyo caso sería incompetente para dirimir este Tribunal, sino que tales sumas de dinero estaban destinadas a ser llevadas al fondo social mediante su capitalización ulterior, modalidad que aparece convenida en actas de Asamblea Nos. 5, 11 y 14 , así como la número 15 con proposición presentada por el apoderado de los actores.

Reitera su planteamiento de incompetencia del Tribunal para decidir sobre la alegada entrega de US\$432.000, y alega que la presunta entrega de haber existido fué negocio jurídico entre las personas que en ella intervinieron, entre quienes no existe compromiso ni cláusula compromisoria, además que no se acreditó a qué título se hicieron tales entregas.

Se opone además a la declaratoria de nulidad de los contratos de suscripción de 962.000 acciones por el grupo Holguín Ramos y hace énfasis en la prueba recaudada para desvirtuar las afirmaciones de la adición de la demanda, considerando que tal emisión y colocación de acciones se efectuó acorde con la ley, los estatutos

527
y las decisiones de Asamblea y Junta Directiva..



Concluida como está la tramitación, es el momento de entrar a decidir sobre el fondo de las pretensiones, y no existiendo nulidad que afecte la actuación, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción de " Inexistencia de la acción " propuesta por uno de los apoderados de la parte demandada, este Tribunal no está en la obligación de considerar y resolver la existencia de la presunta excepción, por cuanto caprichosamente la parte proponente así la ha denominado sin que se hubiese traído al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación . De esta manera, el demandado no está en realidad proponiendo excepción alguna sino limitándose a plantear alguna que pasó por su mente pero que no sustentó y menos se acreditó para que se tenga como una contrapretensión. En otras palabras estima el Tribunal que el demandado al proponer esta excepción tan solo está ejerciendo el derecho genérico de defensa, lo cual implica que no requiere una consideración específica en este laudo y por lo mismo habrá de desestimarse la excepción propuesta.

Efectuando el recuento de los antecedentes y de la línea procesal seguida por el negocio y previo análisis de los alegatos de conclusión, procedente es entrar a analizar las pretensiones específicas de la demanda y su adición antes de entrar a resolver sobre cada una de ellas:

560

En relación con la pretensión para que este Tribunal declare que la sociedad Salamanca S.A. debe \$157.071.213.19 a cada uno de los accionista demandantes y en consecuencia ordene a la sociedad el pago de las citadas sumas con sus intereses desde la fecha en que se entregó el dinero hasta la del presente laudo, el Tribunal hace el siguiente análisis:

Por capital de una sociedad ha de entenderse el conjunto de bienes que a título de aportes, han transferido a ella los asociados, o se han obligado legalmente a transferir o, sin asumir aún el compromiso formal proyectan traditar más tarde, en el curso de la vida social. El capital es, pues, un concepto muy amplio, que comprende no solo los aportes recibidos ya por la compañía, sino también los que le han sido legalmente prometidos, pero cuya tradición esta aún pendiente e inclusive aquellos que son aun un proyecto para el futuro y con respecto a los cuales los socios no han asumido, por el momento, ninguna obligación o promesa para con la Sociedad.

Dispone el artículo 122 de Código de Comercio: "El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria aprobada y formalizada conforme a la ley".

Este precepto obliga a las sociedades a fijar en una cifra precisa el monto de su capital pero sin prohibir su modificación, en el sentido de aumentarlo o disminuirlo, lo cual ha de ser realizado necesariamente mediante la respectiva reforma estatutaria y/o con la emisión y colocación de acciones a través de un reglamento y la ejecución de las formalidades correspondientes.

529



Es principio generalmente aceptado en todas las legislaciones expresamente reconocido por el artículo 123 de nuestro código de Comercio el que ningún asociado pueden ser obligado al aumento de su aporte con la entrega de más bienes o la ejecución de trabajos adicionales a menos que expresamente se hubiere estipulado lo contrario. De modo que, aunque la compañía tenga una necesidad imperiosa de dinero o de determinados conocimientos técnicos, nada puede exigirles ni a los socios capitalistas ni a los industriales, salvo pacto previo en contrario.

En el caso analizado materia del debate, los accionistas del Grupo Holguín Zambrano pretenden que se les devuelva por la Sociedad SALAMANCA S.A., la cantidad de \$573.302.226.00 que es el saldo a su favor que arroja el dictamen pericial traído al proceso como prueba solicitada y practicada, aduciendo como razón de orden legal los accionistas declarantes la de que estos dineros le fueron entregados por ellos a "título de mutuo" a la Sociedad, argumento corregido y ajustado en la demanda por sus apoderados al modificar sus criterios en los alegatos de conclusión, donde destacan no ya el aspecto de ser unos préstamos puros y simples sino las circunstancias de haberlos hecho en virtud de una promesa de contrato de suscripción de acciones que no alcanzó a perfeccionarse por lo que deberán ser devueltos los sobredichos dineros a sus clientes.

Ninguna de estas dos figuras contractuales: ni el contrato de mutuo, ni el de promesa de contrato al que le faltaron los elementos de la esencia que impidieron su nacimiento a la vida jurídica, se dan en este caso.

Es indudable, interpretando el quehacer social, el devenir

f30
histórico social, o sea la manera como el ente social fue creando y desarrollando su objeto social, que los accionistas todos convinieron en hacer aportes anticipados para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación de la misma.

Se trató, entonces de un convenio celebrado entre todos los accionistas, y si los dineros entregados, no lo fueron a título de simple mutuo o préstamo, no obstante la imprecisión en algunos de los comprobantes entregados por la Sociedad a los accionistas del Grupo Holguín Zambrano, vale la pena preguntarse lo siguiente; cuando un acreedor facilita fondos a la Sociedad deudora a título de préstamo y con el pacto adicional de que la cuantía de los intereses dependerá de los resultados económicos de su actividad, si se tratará en realidad de un préstamo con rédito eventual o si será necesario hablar de un anticipo de capital efectuado a favor de la sociedad mencionada?.

La solución aportada por la jurisprudencia norteamericana parece ser correcta: "Si un acreedor suministra fondos a una sociedad, ligando la suerte de sus intereses al éxito de sus negocios sociales y conservando ciertas prerrogativas de intervención en la administración y control de los negocios de la compañía, en realidad de verdad no se trata de un auténtico empréstito sino de un aporte de capital, con las graves circunstancias de que tal distinción se derivan en materia de prelación para el pago, a la hora de la quiebra o liquidación de la sociedad deudora. Inclusive probablemente podrá llegarse a igual conclusión, en los casos en que el crédito no devengue intereses de ninguna especie y aún en los eventos en que se hubiesen pactado, sin hacerlos depender de las utilidades y siempre que persista el elemento diferenciador decisivo de la ingerencia del acreedor en los negocios sociales".



Quiere decir todo lo expuesto que muchos créditos concedidos a favor de la sociedad en las circunstancias explicadas, no son verdaderamente tales sino más bien aportes encubiertos de capital, lo que sucede especialmente cuando el supuesto acreedor es una persona que se halla en una relación de confianza por ser asociado directo o alto empleado, por ejemplo.

Como se comprenderá, se trata de un fenómeno que puede ser y es de frecuente ocurrencia en el ámbito de los grupos sociales; en los que, como en el caso que aquí nos ocupa los asociados han facilitado capital operativo, encubriendo muchas veces esta operación de verdadero aporte, bajo la forma de préstamo.

Es pertinente en este punto destacar la respuesta de doña Josefina Zambrano de Holguín a la siguiente pregunta del Tribunal en su interrogatorio del 12 de abril de 1994 (folio 45 del cuaderno de pruebas de la parte demandada): " Sírvase indicar si sobre los dineros que usted ha entregado a la compañía a título de préstamo ha esperado o aspirado usted a que se le reconozca algún interés y si en tal sentido le ha hecho alguna manifestación a la empresa?. La interrogada contesto: "Yo no le he dicho a Julián Vicente acerca de cuanto me va ha reconocer por estos dineros, pero esperaba que se reflejara en las ganancias". Igualmente y en esa misma oportunidad procesal los árbitros preguntamos a Doña Josefina: ¿ Cual es el origen, la finalidad y el desarrollo de los préstamos capitalizables que de aquí se viene hablando y se ha hablado?. A lo que respondió " Para mí, invertirlos en las plantaciones y que producierán frutos". Más adelante agrega: "El origen de estos préstamos fue porque los bancos no pudieron prestar, tuvimos que prestar nosotros".

554/

Dentro de este orden de hechos no encuentra este Tribunal impedimento alguno que le permita dar validéz al pacto entre los accionistas que surge claramente de los hechos históricos de la sociedad, todos ajustados y enmarcados dentro del ámbito mercantil, con miras a celebrar acuerdos temporales para su régimen interno. Fue así como se evidencia que los accionistas en un concurso real de voluntades, se obligaron desde el principio de la conformación de la sociedad, a suministrarle sumas de dineros periódicas a la empresa con miras a satisfacerle sus necesidades de capital de trabajo y de inversiones, con base en el principio general de la consensualidad derivado del artículo 824 del Código de Comercio, principio que no resulta exclusivo del derecho comercial y que también se extiende a todos los actos jurídicos civiles que por regla general son consensuales mientras la ley no exija formas especiales o el perfeccionamiento exclusivo a través de la entrega del objeto del contrato.

No de otra manera se explican las diversas conversiones a capital social de préstamos entregados por los accionistas a la compañía; a ello se contraen: el acta número 5 de la Asamblea General de Accionistas, en la cual consta la asistencia de la totalidad del grupo de accionistas demandantes en este proceso arbitral; el acta número 11 donde también se autoriza dicha modalidad de suscripción de acciones; el acta número 14 aparece como con la asistencia de tres de los miembros del grupo de los accionistas Holguín Zambrano y suscrita dicha acta por doña JOSEFINA ZAMBRANO DE HOLGUIN obrando como presidenta, de manera unánime se llega a un acuerdo igual entre los accionistas. De esta manera se pone de presente como los accionistas le dan forma al acuerdo entre ellos celebrado.



Especialmente llama la atención de este Tribunal el acta número 15 de la asamblea general de accionistas celebrada el 10. de septiembre de 1994, en la que consta como luego de debates y recesos, la unanimidad de los socios presentes y representados autorizó a la Junta Directiva la expedición de un Reglamento de Colocación de Acciones como mecanismo para capitalizar la sociedad. Al margen cabe anotar que la correspondiente acta fue atacada ante diferentes instancias manteniéndose plenamente vigente.

De conformidad con el artículo 1494 del Código Civil, de la obligación de los accionistas de hacer apòrtes periódicos, mal denominados para la ley mercantil "PRESTAMOS CAPITALIZABLES", surge el convenio o pacto aludido y para que no quede duda del acuerdo o concurso real de las voluntades de los accionistas de la Sociedad SALAMANCA S.A. a proveer a la Sociedad de recursos económicos suficientes para su desarrollo, no destinados a ser devueltos o reembolsados en dinero, es necesario remitirse a la afirmación de los propios demandantes en su libelo introductorio cuando dan cuenta de haber capitalizado, cada uno de estos préstamos por un total de \$48.000.000, al dictamen pericial que también así lo confirma y a los comprobantes de contabilidad correspondientes expedidos a los accionistas.

Abundando en análisis de las normas aplicables al caso en comento es importante mencionar como el artículo 1502 del Código Civil Colombiano consagra que para que una persona, se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración; 3. Que su consentimiento no adolezca de vicio; 4. Que recaiga sobre un objeto lícito; 5. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

A más de la coincidencia en la declaración de voluntades de un contrato, es necesario que esa declaración sea válida como exteriorización de la intención de las partes.

Para que se obligue mediante un acto, una persona debe consentir con la voluntad de la otra parte en generar unas determinadas consecuencias jurídicas.

La intención, es decir la voluntad interna, no produce efectos jurídicos, si no llega a exteriorizarse.

La intención debe traducirse en hechos externos para que produzca efectos jurídicos.

En el caso en análisis esa intención de los accionistas clara y puesta de presente a lo largo de este proceso se traduce en todos aquellos hechos externos como las diversas capitalizaciones de préstamos hechos por los accionistas a la sociedad.

En lo que respecta a los elementos de un contrato o convención se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato, las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial, y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenece y que se le agrega por medio de

cláusulas especiales.



Es cosa averiguada que las obligaciones nacen no solo de los actos jurídicos, es decir de los ejecutados voluntariamente por el deudor con el propósito de obligarse sino también de otros que ocurren sin su voluntad y la Ley. Así, pues, las obligaciones pueden nacer propiamente de los negocios jurídicos, de las conductas tipificadas como delitos o de hechos legalmente reglamentados.

Principio básico e incontrovertible de nuestra normatividad es el que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Para el caso que nos ocupa resulta indispensable la diferencia entre contrato y convención.

La convención es genérica y el contrato específico. Todo contrato es convención pero no toda convención es contrato.

La convención es un acuerdo de voluntades sobre un hecho jurídico destinado o no a generar o a extinguir obligaciones.

En cambio el contrato tiene por objeto hacer nacer obligaciones, en otros términos, el contrato es una convención hecha con intención de obligarse plenamente.

Se distingue el contrato de la convención en que el acuerdo de voluntad que lo forma se encamina exclusivamente a generar

136

obligaciones, en tanto que la convención puede ir en pos no solo de este objetivo, sino también de modificar o extinguir obligaciones ya creadas. Por eso se dice con propiedad que la convención es género y el contrato especie.

Para este Tribunal es inequívoco que entre las partes trabadas en este conflicto existió un acuerdo de voluntades que se exterioriza en actas de asamblea y se constituyó en una verdadera convención entre ellos.

No podrá pues acogerse los argumentos expuestos por los apoderados de parte demandante para exigir la devolución de estos dineros por haber surgido de una convención y haber sido entregados para servir de medio para el desarrollo de los negocios sociales.

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de suscripción de 962.000 acciones parcialmente tomadas por el grupo Holguín Ramos en virtud del aumento de capital decretado por la Asamblea General de Accionistas según consta en la citada acta número 15 de fecha septiembre 10. de 1992, encuentra el Tribunal que dicho acto se ajusta a derecho en todas sus formalidades y exigencias. En efecto, es pertinente declarar que el reglamento de suscripción de acciones fue expedido en virtud del mandato que le fue conferido a la Junta Directiva por la Asamblea General de Accionistas llevada a cabo el día 10. de septiembre de 1992, en donde de fondo se decidió el citado aumento de capital con la presencia allí de la totalidad de los accionistas de la Compañía; asamblea a la cual asistió en su calidad de representante legal de los accionistas Holguín Zambrano y Cía y MONICA HOLGUIN ZAMBRANO, el doctor JESUS MARIA SANGUINO, aquí apoderado del grupo de accionistas demandantes.



No se encuentra entonces asidero que pueda desvirtuar la legalidad de dicho acto jurídico, si como se mira, el reglamento de suscripción de acciones contiene las condiciones bajo las cuales se pactó el contrato y buscó mantener en pie de igualdad a los suscriptores. Le correspondió expedirlo a la Junta Directiva y fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades. En el documento contentivo del Reglamento se consignaron las siguientes estipulaciones: 1) Cantidad de acciones emitidas; 2) Proporción y forma de la suscripción; 3) Plazo de la oferta; 4) Precio de la oferta; 5) Plazo para el pago de las acciones suscritas.

En estas circunstancias, ha de negarse la pretensión del demandante de que se declare la nulidad absoluta de este reglamento, por las consideraciones anteriores, por cuanto es apenas lógico, ello constituye la ejecución y desarrollo de una decisión tomada por el máximo Organismo de decisión de la Sociedad que lo es la Asamblea General de Accionistas, cual es la forma o el medio como "El animus societatis" se manifiesta y opera durante la existencia de la Sociedad. En esta forma de Asamblea es como se produce la llamada: "Voluntad social" que en el fondo no es sino la voluntad de los socios expresada en forma colectiva sobre las cuestiones que atañen a la empresa de colaboración en que todos están comprometidos de igual manera. Porque, si la Sociedad es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, no es distinta de ellos colectivamente considerados; por lo cual la supuesta voluntad del ente social no es sino voluntad de los socios producida colectivamente, o, en términos más claros, es la manifestación social o colectiva de la voluntad individual de los socios.

En relación con la procedencia de decretar la entrega de los

títulos accionarios a los Holguín Zambrano a que hace referencia los doctores Gómez Estrada y Molano Molina en sus alegatos, este Tribunal consideró y estudió detenidamente y hasta la saciedad esta posibilidad, que sin duda le permitiría proferir un laudo que en equidad y justicia dispusiera el destino final de los dineros entregados por los demandantes evitando pendientes que dificulten la resolución total de las diferencias entre las partes. Sin embargo pesaron en nuestros criterios los argumentos expuestos por el doctor Fernando Ossa Arbelaes respecto del acatamiento que debe este Tribunal a la congruencia del laudo en los términos de artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por lo que finalmente habrá el Tribunal de limitarse a resolver las pretensiones de la demanda, ante la falta de una Demanda de Reconvención, que técnicamente formulada hubiese permitido el decidir sobre este punto.

Adicionalmente considera de vital importancia este Tribunal el referirse a algunos otros puntos de la controversia entre los grupos Holguín Zambrano y Holguín Ramos.

Respecto de la manera como ha sido manejada la sociedad encuentra el Tribunal con soporte en los peritazgo de los agrónomos y de los peritos contadores, y por la propia percepción de los árbitros en la diligencias de inspección judicial a la sede de la sociedad en Cali y a las plantaciones en Tumaco, que los aportes de los socios han sido correctamente manejados e invertidos, sin que se encuentren inversiones que se pudiesen calificar de suntuarias o despilfarradoras. Se trata en opinión de los peritos y de este Tribunal de un proyecto especialmente bien concebido y administrado.



Para este Tribunal es pertinente referirse a la consideración de ilustre colega representante de los demandantes, María Sanguino Sánchez en el alegato de conclusión cuando al calificar la idoneidad mercantil de Doña Josefina Zambrano de Holguín, sugiere que ella ha podido ser costreñida o avasallada por el representante legal de la sociedad Julián Vicente Holguín Ramos, en consideración a su habilidad empresarial y a su parentesco político. No es de recibo de este Tribunal esta argumentación por las siguientes razones:

a) Doña Josefina como consta en el cuaderno de pruebas de la parte demandante hasta mediados de 1992 perteneció a las Juntas Directivas de importantes sociedades mercantiles de la región.

b) La firma de Josefina Zambrano de Holguín, en su propio nombre y en representación de sus hijas aparece en actas de la sociedad en que se tomaron importante decisiones relacionadas directamente con este conflicto.

Otro aspecto importante que desea destacar este Tribunal es que los aportes y entregas de dinero que aquí se controvierten de los dos grupos propietarios de la empresa, el Grupo Holguín Ramos con el 52% y el Grupo Holguín Zambrano con el 48%, fueron efectuados de manera absoluta y estrictamente proporcional tal y como aparece en el peritazgo de los peritos contadores. Por parte alguna aparece el Grupo Holguín Zambrano haciendo una entrega de dinero sin que el grupo Holguín Ramos simultáneamente haga un aporte equivalente a su 52% en la sociedad. Adicionalmente se observa que sobre estas sumas entregadas por los dos grupos no se causaban y menos se pagaban intereses. En este punto es menester ^{destacar} como doña Graciela Ramos de Holguín adicionalmente a los aportes citados, ha

540
efectuado préstamos a SALAMANCA S.A. en cuantías de \$884.794.227.00, sobre los cuales si bien se vienen causando intereses, estos no se pagan dada la situación financiera de la compañía, tal y como lo menciona la experticia contable que obra en el expediente.

Tampoco encuentra este Tribunal que exista en la presente controversia la figura del Abuso del Derecho por parte del grupo mayoritario Holguín Ramos, por cuanto la disminución de la participación accionaria de los demandantes se debió a que ellos, el Grupo Holguín Zambrano "motu propio" decidió no suscribir las acciones que se cruzaban con los préstamos en desarrollo del compromiso que previamente habían adquirido en la Asamblea de Accionistas del 10. de septiembre de 1992 de recibir en pago de las entregas de dinero hechas por todos los accionistas, sin excepción, acciones de la sociedad, mediante la expedición de un Reglamento de Colocación de Acciones. Cuando espontáneamente se acepta algo y después se encuentra inconveniente y se renuncia a suscribir los títulos que respaldaban unas entregas de dinero a la sociedad, es posible que se haya cometido un error, pero nunca que se esté en presencia de la figura del abuso del derecho frente a quien sí decidió suscribir los títulos que le respaldaban y consolidaban su inversión.

El abuso del derecho por parte del grupo accionista mayoritario supone de éste actos concretos y específicos. Es absurdo pretender que surja de actos propios del minoritario, en ejercicio libre de su voluntad.

Vale la pena anotar, derivado de las declaraciones del testigo



541

Jaime Buitrago y de los de su esposa la demandante Mónica Holguín Zambrano, los representantes del Grupo Holguín Zambrano, en la Junta Directiva de la sociedad, percibieron que la inversión no era atractiva ante la demora en la obtención de rendimientos o utilidades por las condiciones financieras de la sociedad, aspecto del que, como lo ha expuesto este Tribunal no se puede desprender la pretensión de reintegros de dineros con intereses que se entregaron a la sociedad para ser capitalizados.

En lo que respecta a la suma de \$51.834.224.00 millones de pesos que el señor representante legal de la sociedad en su interrogatorio del 24 de junio de 1994 reconoció que se adeudaba a los socios Holguín Zambrano encuentra este Tribunal que es este un pasivo externo y cierto a cargo de la sociedad SALAMANCA S.A. y a favor de los mutuantes que demandaron la convocatoria de éste Tribunal, pero que por no haber sido motivo de las pretensiones de la demanda y por no existir controversia entre las partes respecto de esta suma, no tiene competencia el Tribunal para pronunciarse al respecto.

En relación con las entregas de dinero en moneda extranjera que hiciera de Josefina Zambrano de Holguín al señor Julián Vicente Holguín Ramos este Tribunal encuentra que la respuesta de Doña Josefina a pregunta del Tribunal acerca del destino de los dineros prestados a la sociedad, cuando respondió que "yo considero que los dolares eran para comprar los terrenos más la plata que se dió para comprar esos mismos terrenos eso era lo capitalizable, lo demás yo lo consideré como un préstamo" como consta en el folio 45 del cuaderno de pruebas de la parte demandada despeja cualquier duda al respecto. Con esta declaración para el Tribunal es claro que la entrega de estos dineros también tuvo relación de causa con

54

la operación de los negocios sociales, por lo que con igual razonamiento respecto de las sumas entregadas en pesos colombianos, no será procedente ordenar su pago a los demandantes.

Encontrándose el expediente a Despacho desde el 5 de agosto de 1994 para el laudo, el abogado Jesús María Sanguino S. presentó el 18 de agosto de 1994 un escrito que la Secretaría del Tribunal en virtud de lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10. del Decreto Extraordinario 2282 de 1989 se abstuvo de darle trámite, por lo que este Tribunal no entra a considerarlo y menos resolverlo por extemporáneo, refrendando así la actuación procesal del señor secretario.

En consecuencia, no habiendo prosperado ninguna de las pretensiones de la demanda, la parte vencida en el proceso, que en el caso sub-júdice lo fue la demandante, deberá ser condenada al pago de agencias en derecho, siguiendo los delineamientos de las tarifas de este Centro de Arbitramento y Conciliación, e igualmente en costos y costas del proceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 392 numeral 10. del Código de Procedimiento Civil, las que se liquidarán dentro del presente fallo según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2279 de 1989.

Por lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

000.000 **Primero.-** Declárase infundada la excepción de "Inexistencia de la acción" propuestas por la parte demandada.-

000.001 **Segundo.-** Niégase todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por los motivos antes expuestos.

000.002 **Tercero.-** Ordénase la protocolización del expediente en una de las notarías de la ciudad

Cuarta.- Condénase en costas a la parte demandante, así:

Agencias en derecho. \$ 11.700.000



100% de los honorarios pagados por la parte demandada a los Arbitros, es decir, la suma de \$ 17.608.527

100% de los honorarios pagados por la parte demandada al Secretario, es decir la suma de \$ 2.934.755

100% de los dineros pagados a la Cámara
de Comercio de Cali, por la parte deman-
dada, es decir la suma de \$ 1.951.902

100% de los honorarios pagados a los pe-
ritos por la parte demandada, o se la su-
ma de \$ 3.000.000

100% de los gastos del proceso y que
fueron cancelados por la parte demandada
es decir, la suma de \$ 120.000

TOTAL \$ 37.315.184

NOTIFIQUESE EN AUDIENCIA Y CUMPLASE

LOS ARBITROS



OCTAVIO VELEZ PATIÑO

Presidente Tribunal



MARIO JINETE MANJARRES



GILBERTO GOMEZ TRUJILLO



OSCAR ESPINAL AGUDELO
Secretario